

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A., Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RESPECTO AL CES
MORALEDA (RNA 110738)**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL A-013-2023

Santiago, 10 enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-013-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-013-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia¹ presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-013-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Moraleda (RNA

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento sancionatorio Rol A-013-2023.



110738), de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y pertenece a la agrupación de concesiones (en adelante, “ACS”) N°21A.

2. Con fecha 12 de abril de 2023, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-013-2023, de fecha 13 de abril de 2024, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 02 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación. En la misma presentación solicitó además la reserva del documento “Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023”.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-013-2023, de fecha 25 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido y rechazar la solicitud de reserva formulada por la empresa, respecto al documento “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, abril 2023”, en virtud de lo expuesto en dicha resolución. Esta resolución fue notificada con fecha 04 de agosto de 2023.

5. El 17 de octubre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado mediante las Resoluciones Exentas N°4/Rol A-013-2023, de 28 de agosto de 2024, y N°5/Rol A-013-2023, de 28 de septiembre de 2024, la empresa presentó un PDC refundido, adjuntando los documentos señalados en su presentación.

6. Luego, con fecha 05 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido, conforme el detalle que se indica en su presentación.

7. Con fecha 02 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

8. Por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-014-2023, de fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC refundido, que fue rectificado con fecha 5 de diciembre de 2023. Antes de resolver su aprobación o rechazo, instruyó la incorporación de las observaciones indicadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, para presentar un nuevo PdC refundido.



9. La Res. Ex. N° 6/ Rol D-014-2023 fue notificada a la empresa con fecha 08 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

10. El 13 de agosto de 2024, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado mediante las Resoluciones Exentas N°7/Rol A-013-2023, de fecha 29 de julio de 2024, y N°8/Rol A-013-2023, de fecha 08 de agosto de 2024, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes documentos:

- Anexo 1.1. Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Moraleda”, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto 2024 y sus respectivos anexos.
- Anexo 1.2. Informes de efectos antiguos (Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto de 2023, y sus anexos).
- Anexo 1.3. Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Moraleda Comparación Ciclo 2019-2020 Ciclo con Biomasa Autorizada, elaborado por IA consultores
- Anexo 1.4. Información complementaria Modelaciones Newdepomod.
- Anexo 2. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.
- Anexo 2.1. Instructivo Control de Contejo de Smolt (AS-I-PP-073).
- Anexo 2.2. Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).
- Anexo 2.3. Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).
- Anexo 2.4. Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).
- Anexo 2.5. Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).
- Anexo 2.6. Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).
- Anexo 3.1. Programa de Monitoreos General – Centros de Engorda de Salmones (CES) de Australis, septiembre 2023.
- Anexo 3.2. Propuesta económica Programas de Vigilancia Ambiental Marino CES por Categoría, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto de 2023.

11. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

12. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción



que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

13. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado, consistentes en las Declaraciones Juradas de cosecha de los 19 CES que se especifican (Anexo 1), además de las INFAs aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, Programa de Manejo Individual (PRS) y Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en su escrito (Anexo 2).

14. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 13 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

17. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: 1) *"Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre septiembre de 2017 a enero de 2019."*; y 2) *"Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020."*

18. La propuesta de la empresa para el CES *Moraleda* (RNA 110738) contempla un total de ocho acciones principales y una acción alternativa, dirigidas a abordar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol A-013-2023. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se realice sobre la eficacia de dichas acciones, se considera que, **en términos cuantitativos**, la propuesta cumple con el criterio de integridad.



19. Por su parte, el segundo aspecto a evaluar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, El PDC debe describir de manera adecuada los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellas identificadas en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o no podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

22. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Moraleda en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que en la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

23. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES MORALEDA (RNA 110738) en los ciclos 2017-2019 y 2019-2020 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que “*los análisis efectuados en los 2 ciclos analizados, permite concluir que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”. Al respecto, se adjuntan los informes “*Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Moraleda*” (Anexo 1.1) y “*Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Moraleda Comparación ciclo 2019-2020 y Ciclo de Biomasa Autorizada*” (Anexo 1.3).

24. En relación con la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos incluye una evaluación de escenarios simulados mediante el software *NewDepomod*, que permite analizar el comportamiento de las partículas en el medio marino. Aunque en las observaciones al PDC presentado por la empresa se requirió modelación para ambos hechos infraccionales, no se entregó modelación correspondiente al ciclo 2017-2019 (exceso de 2.383 toneladas).

25. No obstante, se presentó una modelación del ciclo productivo 2019-2020, que corresponde al período con el mayor exceso de producción (3.228

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



toneladas). Por ello, el presente análisis se basará en dicha modelación para evaluar el comportamiento y los impactos asociados.

26. Conforme lo indicado anteriormente, para la modelación, el titular consideró el escenario corresponde al ciclo 2019-2020, asociado al hecho infraccional N°2 de la formulación de cargos, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 340/2012. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 119.924 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 56.803 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 62.491 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁴.

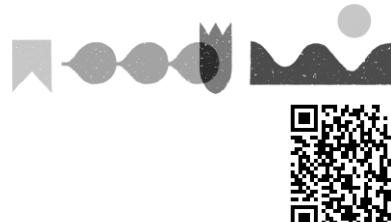
27. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 27 de mayo de 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Moraleda (4.590 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 7.818 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020, el **titular utilizó 3.857,58toneladas de alimento adicional**.

28. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 16 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.493,67toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 254,84 ton(N)/ciclo y 15,27 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 69,49 ton(N)/ciclo y 24,66 ton(P)/ciclo.

29. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

30. Cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos

⁴ Para la modelación realizada con el software NewDepomod, el titular consideró, en el escenario correspondiente al hecho infraccional del ciclo 2019-2020, una producción total de 8.357 toneladas, conforme a lo indicado en la página 10 del documento Modelación NewDepomod, incluido como anexo 1.3.



no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con las sobreproducciones que son objeto de cargos.

31. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo 2019-2020 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Moraleda, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁵. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Moraleda**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

32. Conforme el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de las infracciones constatadas durante los ciclos 2017-2019 y 2019-2020, la propuesta de PDC no contempla directamente acciones para abordar dichos efectos. Sin embargo, se observa que la acción N°6, relativa al **cargo N°2⁶**, tiene por objetivo la reducción de la producción y estaría orientada a abordar la situación ambiental provocada en el área afectada por la sobreproducción. No obstante, la propuesta de la empresa contempla ejecutar la acción en el CES Moraleda, **reduciendo un total de 4.590 ton**, en el ciclo productivo de febrero de 2026 a marzo de 2027, en circunstancias que el exceso total correspondiente a los cargos N°1 y N°2 asciende a la cifra de **5.611 ton**.

33. Conforme lo observado, el titular del CES Moraleda propone medidas destinadas a abordar los efectos de la infracción asociada al cargo N°2, pero omite incluir acciones específicas para hacerse cargo de los efectos vinculados a la infracción

⁵ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024

⁶ Se hace presente que el titular plantea la acción de reducción de siembra exclusivamente en relación con el cargo N°2, proponiendo compensar el exceso correspondiente al ciclo 2019-2020 (3.228 toneladas) junto con una "adicionalidad" de 1.362 toneladas, ambas programadas para el ciclo 2026-2027 en el CES Moraleda. No obstante, no se incluye ninguna acción destinada a compensar el exceso asociado al ciclo 2017-2019 (3.383 toneladas), vinculado al cargo N°1.



del cargo N°1. Además, la magnitud de la reducción de producción propuesta para el ciclo de febrero de 2026 a marzo de 2027 no cubre el total del exceso imputado en la formulación de cargos.

34. La propuesta presentada por el titular del CES Moraleda resulta inadmisible, ya que vulnera el criterio de integridad del PdC, el cual exige que las acciones contempladas aborden de manera integral todos los efectos derivados de las infracciones formuladas. Asimismo, incumple el criterio de eficacia, al no plantear medidas suficientes ni adecuadas para mitigar los efectos adversos asociados a la sobreproducción constatada en los cargos N°1 y N°2. Para cumplir con estos criterios, es imprescindible que la reducción de producción propuesta sea proporcional a lo efectivamente sobreproducido, a fin de disminuir la carga de materia orgánica incorporada al lugar de emplazamiento del CES Moraleda como consecuencia de la sobreproducción. Solo a través de una reducción proporcional será posible mitigar los efectos ambientales en el área afectada, garantizando el cumplimiento de los objetivos del PDC.

35. En este sentido, el titular no presenta una argumentación ambiental ni antecedentes que expliquen la falta de integridad de su propuesta al abordar únicamente la sobreproducción asociada al cargo N°2 (3.228 toneladas), sin incluir acción alguna respecto de las 2.383 toneladas correspondientes al cargo N°1.

36. En relación con lo anterior, el cumplimiento del criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento no solo describa los efectos negativos asociados a las infracciones, sino que contemple acciones concretas y suficientes para abordar dichos efectos en su totalidad. En este sentido, el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación establece que un programa de cumplimiento debe incluir la "*Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos*" y, adicionalmente, que "*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*".

37. En el caso del PDC propuesto asociado a las sobreproducciones constatadas en el CES Moraleda, el problema central radica en la ausencia de una acción específica que permita cubrir íntegramente el exceso imputado, particularmente en relación con el cargo N°1. Por lo tanto, la propuesta presentada no cumple con el criterio de integridad, ya que no presenta acciones que permitan abordar los efectos derivados de la infracción N° 1; por su parte, al no ser una propuesta íntegra, tampoco puede ser eficaz, ni aun considerando las 1.362 toneladas que quedan de remanente adicional a la reducción de la producción comprometida en la acción N°6 (para el cargo N° 2), y computándolas para el cargo N°1, en tanto tal volumen no guarda proporción o equivalencia con dicha infracción.

38. En virtud de lo anterior, corresponde rechazar la propuesta en los términos que serán expuesto en la parte resolutiva de este acto, por incumplir los criterios de aprobación del PDC, asociados a integridad y eficacia establecidos en la normativa aplicable. En primer lugar, la propuesta no incluye acciones que aborden los efectos derivados de todas las infracciones constatadas, limitándose únicamente al cargo N°2 y dejando sin medidas específicas el exceso asociado al cargo N°1. Este incumplimiento vulnera el criterio de integridad, que exige que las acciones contemplen de manera proporcional y adecuada todos los efectos negativos generados.



39. En segundo lugar, la acción N°6, aun considerando la adicionalidad de reducción productiva propuesta, no es suficiente para cubrir el exceso total imputado de 5.611 toneladas en la formulación de cargos, lo que evidencia una falta de proporcionalidad y eficacia en las medidas planteadas. La carencia de acciones concretas y suficientes destinadas a mitigar la carga de materia orgánica generada por la sobreproducción en los ciclos productivos denunciados refuerza esta conclusión.

B. Criterio de eficacia

40. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

41. Los **cargos N°1 y N°2** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Moraleda durante los ciclos 2017-2019 y 2019-2020 respectivamente, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

42. Como se ilustra a continuación y dado que ambos hechos infracciona poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto por el titular propone acciones similares para ambos cargos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Moraleda, Cargo N°1.

Cargo	Metas	
		Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración, aprobación e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 2). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Moraleda, mediante la implementación de un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 3).
Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre	Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.



septiembre de 2017 a enero de 2019.	Acción N°2 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES".
	Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales del CES Moraleda.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 13 de agosto de 2024

Tabla N°2. Plan de acciones y metas asociadas al CES Moraleda, Cargo N°2.

Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020.	Cargo	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" (Acción 4); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 7).
			Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Moraleda durante el ciclo productivo ocurrido entre 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020, mediante la no siembra de peces en conformidad al esquema de compensación (Acción 6).
			Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Moraleda, mediante la implementación de un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 5).
	Acción N°4 (en ejecución)		Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
			Acción N°5 (por ejecutar)
			Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales del CES Moraleda.
			Acción N°6 (por ejecutar)
			Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020.
			Acción N°7 (por ejecutar)
			Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES".
	Acción N°8 (por ejecutar)		Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
			Acción N°9 (alternativa)

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 13 de agosto de 2024.



43. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

44. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente, la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución.

45. La acción N°6 presentada en el PDC consiste en la reducción de siembra en el CES *Moraleda*, equivalente al total de la producción autorizada de 4.590 toneladas, programada para el ciclo productivo de febrero de 2026 a marzo de 2027. Su objetivo declarado es mitigar los excesos productivos que dieron origen al cargo N°2 formulado, argumentando que esta medida compensaría la sobreproducción imputada en su totalidad para el ciclo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020.

46. Conforme a lo señalado en el acápite relativo al criterio de integridad, el titular únicamente propuso de manera expresa una acción de reducción asociada al cargo N° 2, materializada en la acción N° 6. Esta acción aborda la totalidad de la sobreproducción imputada a dicho ciclo (3.228 toneladas) y contempla una adicionalidad de 1.362 toneladas. Al respecto, e incluso dejando de lado el hecho de que el titular planteó la acción de reducción exclusivamente respecto del cargo N° 2, si hipotéticamente se considerara dicha reducción desde una perspectiva global, asociada al total de los excesos imputados a la UF en la formulación de cargos, esta no sería suficiente para cubrir la totalidad de las 5.611 toneladas⁷ de sobreproducción imputadas en ambos cargos.

47. Lo anterior, evidencia una falta de proporcionalidad en las medidas propuestas, contraviniendo el criterio de integridad, que exige abordar de manera integral todas las infracciones y sus efectos y, asimismo, se vulnera el criterio de eficacia, el cual demanda que las acciones sean suficientes para mitigar los efectos negativos en proporción al exceso generado.

48. La eficacia de las acciones propuestas está estrechamente vinculada a su capacidad de compensar los efectos adversos derivados de la sobreproducción. El Reglamento sobre Programas de Cumplimiento establece que las acciones deben garantizar la eliminación, contención o reducción de dichos efectos. En este caso, al no

⁷ Ni aun considerando la reducción asociada al “saldo operacional” de 354 toneladas relativa al ciclo productivo comprendido entre marzo de 2022 y abril de 2023 para el CES *Moraleda*, informado por el titular en su presentación de fecha 3 de enero de 2025 en la Tabla N°2 “Saldos Operacionales. Reducciones de Producción de CES AD, no asociados a los ciclos propuestos para las acciones de Reducción de Producción de los Programas de Cumplimiento presentados”, se alcanza una compensación que satisface el total de la sobreproducción imputada para los cargos N°1 y N°2.



compensar en la proporción correspondiente al exceso producido, las medidas propuestas devienen en ineficaces. La compensación efectiva debe reflejarse en acciones que se ajusten a los efectos de cada infracción, lo que aquí no ocurre.

49. Sumado a lo anterior, y en línea con el criterio de integridad, es necesario que las medidas propuestas contemplen acciones acordes a todos los cargos formulados. En este caso, el titular no incorpora medidas específicas para abordar los efectos derivados del cargo N°1.

50. Debido a lo expuesto, es evidente que el PDC no cumple con los criterios de integridad ni de eficacia, lo que hace innecesario profundizar en el análisis de otros aspectos del programa. De acuerdo con el principio de economía procedural, establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, no corresponde continuar evaluando acciones que, por sus deficiencias evidentes, no pueden modificar lo concluido hasta este punto.

51. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido únicamente cuando las propuestas presentadas abordan todas las infracciones y sus efectos, asegurando tanto la eliminación o reducción de los impactos negativos como el cumplimiento de la normativa infringida. En el caso del PDC refundido presentado, dichas circunstancias no concurren, motivo por el cual no puede concluirse una hipótesis distinta al rechazo.

b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.

52. No obstante lo concluido precedentemente y en lo que respecta a las demás acciones presentadas por la empresa en su PDC, se observa que las **acciones N°3 y N°5** consistentes en “*Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Moraleda*”, las **acciones N°1 y N°4** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES*” y las **acciones N°2 y N°7**, consistentes en implementar capacitaciones vinculadas al “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES*”.

53. Dado lo ya señalado respecto al criterio de integridad y el de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.

C. Criterio de verificabilidad

54. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

55. Conforme a lo expuesto precedentemente, el PDC no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan



acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, aseguran el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, siempre que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, circunstancias que no concurren en el presente caso.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

56. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

57. Para analizar estos “*criterios negativos*” de aprobación, es necesario interpretar los instrumentos de competencia de la SMA de manera funcional, asegurando que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación ambiental⁸. Estos criterios complementan los de integridad, eficacia y verificabilidad, permitiendo evaluar el PDC desde una perspectiva sistémica que refuerce su carácter como instrumento de incentivo al cumplimiento, sin restar eficacia al carácter disuasivo del derecho administrativo sancionador.

58. La doctrina ha señalado que estos criterios constituyen “*prohibiciones generales destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales*”⁹. Vulnerar estos criterios podría derivar en lo que se denomina una “*autorización a infringir*”¹⁰, lo cual contraviene el principio de responsabilidad que subyace en el derecho administrativo sancionador.

59. En este contexto, la “*elusión de responsabilidad*” hace referencia al uso indebido del PDC para finalizar un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin que el titular adopte acciones efectivas para enmendar las conductas infraccionales más allá de lo que habría realizado sin un PDC. Este principio busca preservar el rol disuasivo del sistema jurídico de protección ambiental.

60. En el caso del CES Moraleda, el PDC presentado incluye una acción principal de reducción de producción que aborda exclusivamente la sobreproducción asociada al cargo N°2. Sin embargo, como se ha señalado en los acápite anteriores, no se contempla una acción que aborde el cargo N°1.

61. En particular, la propuesta del titular se centra en la acción N°6, que contempla una reducción de 4.590 toneladas durante el ciclo productivo de febrero de 2026 a marzo de 2027. Aunque esta acción busca compensar el exceso imputado para el cargo N°2, agregando una adicionalidad, resulta insuficiente para cubrir el total imputado en el

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

⁹ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹⁰ Íbid. Página 39.



procedimiento sancionatorio (5.662 toneladas considerando los cargos N°1 y N°2), evidenciando una estrategia que carece de proporcionalidad y respaldo ambiental suficiente.

62. Adicionalmente, la propuesta del titular no contempla medidas específicas para el cargo N°1, lo que implica que parte de los efectos ambientales derivados de las infracciones permanecen sin abordar. Esto contradice los principios de integridad y eficacia, que requieren acciones claras y proporcionales para todos los cargos formulados.

63. En estos términos, la propuesta presentada implica la continuidad operativa del CES Moraleda sin un plan de acciones eficaz que aborde integralmente los efectos de las infracciones, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía que permita al titular, eludir su responsabilidad, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.

64. Finalmente, en su PDC refundido la empresa reitera las circunstancias excepcionales que ameritarían el que la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, apruebe un PDC con acciones de reducción de producción en CES diversos a aquellos en donde se constataron las infracciones: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operaciones de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala de descanso en el medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-013-2023 y Res. Ex. N°6/Rol A-013-2023, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad al que está sujeta la SMA y el principio de igualdad ante la ley.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

65. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

66. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.



67. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

68. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean íntegras y eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

69. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-013-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-013-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

70. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

71. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

72. Finalmente, el artículo 9 del D.S.30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 13 de agosto de 2024,



respecto al CES Moraleda, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo con lo indicado en el presente acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol A-013-2023, de 10 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-013-2023, de 13 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED],
[REDACTED]

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJGR/MPF

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

A-013-2023

